



Mi Universidad

Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Guillermina Jiménez Sánchez

Nombre del tema: Audiencia Intermedia y Juicio Oral

Parcial: primero

Nombre de la Materia: Derecho Procesal Penal

Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura: En Derecho

Cuatrimestre: 4to

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas a 17 de octubre del año 2022

UN
ID
AD
III
AU
DI
EN
CI
A
IN
TE
RM
ED
IA

Dato de prueba

Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado (artículo 261 CNPP).

Sirven para acreditar medidas cautelares o providencias precautorias, y en los casos, del procedimiento abreviado, se convierten medios de prueba, según lo establece el artículo 203 del CNPP.

Medios de prueba, elementos de prueba o medios de convicción.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

La CPEUM y el CNPP denominan indistintamente a los medios de prueba como medios de convicción.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Plazo para investigación complementaria.

La investigación complementaria tiene la finalidad de otorgar a las partes una oportunidad adicional durante el proceso, para recabar y preparar los medios de prueba que habrán de ofrecer en la etapa de preparación a juicio o etapa intermedia.

El juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria (artículo 321 CNPP).

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, el ministerio público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321 (artículo 323 CNPP).

Una vez cerrada la investigación complementaria, el ministerio público dentro de los quince días siguientes deberá realizar lo que pide el ART. 324 del CNPP.

Etapa Intermedia

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como de la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

Inicia con la formulación de la acusación por parte del representante social y tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

será precisamente durante la etapa intermedia cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio (artículo 334 CNPP).

UN
ID
AD
III
AU
DI
EN
CI
A
IN
TE
RM
ED
IA

La acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el ministerio público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

El artículo 335 del CNPP establece que la acusación del ministerio público, deberá contener en forma clara y precisa:

- La individualización del o los acusados y de su defensor,
- La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico,
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica,
- La relación de las modalidades del delito que concurren,
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado...

Descubrimiento probatorio

Consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio.

En el caso del ministerio público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. (Párrafo tercero del artículo 218 del CNPP); así como permitir el acceso al imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en el CNPP (artículo 337 CNPP).

En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copias de los registros al ministerio público a su costa, y acceso a la evidencia material que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos del CNPP.

Coadyuvancia en la acusación

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por el CNPP y demás legislación aplicable al ministerio público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

El artículo 338 del CNPP establece que dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el ministerio público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

- Constituirse como coadyuvantes en el proceso,
- Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección,
- Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del ministerio público, de lo cual deberá notificar al acusado,
- Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del ministerio público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquel. El juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes (artículo 339 CNPP).

Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

El artículo 340 del CNPP señala que dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al juez de control, podrán:

- Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;
- Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;
- Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y
- Manifestarse sobre los acuerdos probatorios. El escrito del acusado o su defensor se notificará al ministerio público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

UNIDAD III AUDIENCIA INTERMEDIA

Citación a la audiencia intermedia

- El juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del ministerio público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días naturales a partir de presentada la acusación (artículo 341 CNPP)
- Previa celebración de la audiencia intermedia, el juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia.

Inmediación en la audiencia intermedia

Será conducida por el juez de control quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del juez de control, el ministerio público, y el defensor durante la audiencia (artículo 342 CNPP).

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del ministerio público (artículo 342 CNPP).

Unión y separación de la acusación

Cuando el ministerio público formule **diversas acusaciones** que el juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinados los mismos medios de prueba (artículo 343 CNPP).

El juez de control podrá dictar autos de apertura del **juicio separados**, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate i afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias (artículo 343 CNPP).

Desarrollo de la audiencia

- Al inicio de la audiencia el ministerio público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor, acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.
- Desahogado los puntos anteriores y posteriormente al establecimiento, en su caso, de acuerdos probatorios, el juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en su caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.
- Si el ministerio público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el juez en el caso del ministerio público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.

UNIDAD III AUDIENCIA INTERMEDIA

Acuerdos probatorios

Son aquellos celebrados entre el ministerio público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como aprobados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias (artículo 345 CNPP).

Si la víctima u ofendido se opusieren, el juez de control determinará si es fundada o motivada la oposición, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho (artículo 344 CNPP), de lo contrario el ministerio público podrá realizar el

El acuerdo probatorio es un convenio, es decir, la manifestación de la voluntad del MP y la defensa para tener por probado un hecho. Efectivamente, el acuerdo depende totalmente de la voluntad de las partes, pero por sí mismo no es suficiente para que la prueba del hecho correspondiente se excluya del juicio oral.

Exclusión de medios de prueba

El artículo 346 del CNPP establece que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

- a) Sobreabundante:** Por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado en reiteradas ocasiones;
- b) Impertinentes:** por no referirse a los hechos controvertidos, o
- c) Innecesarias:** por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos: -Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
- Por haber sido declaradas nulas, o
- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo.

La decisión del juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Auto de apertura a juicio.

El juez de control dictará el auto de apertura a juicio que deberá indicar, ART 347 DEL CNPP:

- El tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio,
- La individualización de los acusados,
- Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren desarrollado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes,
- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada
- Los medios de prueba que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño,
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del CNPP,
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate,
- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al Tribunal de Enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

UNIDAD IV JUIICIO ORAL

Principios que rigen el juicio oral

1. Principio de oralidad.

Nuestra legislación para garantizar dicho principio, establece que excepcionalmente, podrán admitirse documentos para ser introducidos a juicio, sin embargo deberán de ser incorporados al debate únicamente mediante su exhibición y lectura y no así para que los integrantes de tribunal colegiado oral, los estudie de manera privada, esto es una excepción a este principio.

2. Principio de inmediación.

Este principio exige que los integrantes del tribunal que van a resolver los hechos puestos a su conocimiento mediante sentencia, tomen conocimiento directo de los medios probatorios y formen así su convicción; la inmediación consiste en que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes, tanto es así que el imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

3. Principio de continuidad y concentración.

Exigen que el desarrollo del debate del juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su culminación de una sola vez o en audiencias consecutivas, con la finalidad de que exista una íntima relación de temporalidad, entre el momento del desahogo de las pruebas, alegaciones de las partes, deliberación de los jueces y el pronunciamiento de la sentencia, al considerar que dichos principios dentro de la audiencia del juicio oral establece que el debate será continuo, que puede prolongarse en audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión.

4. Principio de contradicción.

Es la máxima expresión del sistema acusatorio adversarial, al ser un test de veracidad en relación con la prueba rendida en juicio es decir, el control de la prueba lo tiene los sujetos del proceso, en virtud de que cada sujeto tiene derecho a producir su prueba para demostrar su teoría del caso, sin embargo la contraparte tiene el derecho de refutar el resultado de esa prueba mediante el conainterrogatorio, que se en donde se manifiesta el principio que se analiza, en consecuencia, una prueba al pasar por el conainterrogatorio genera confianza al tribunal al momento de valorarla.

5. Principio de publicidad.

es la principal herramienta en una sociedad democrática para vigilar que los funcionarios no falten a la ley tanto en contra como a favor del imputado y hacer efectiva su responsabilidad política penal o administrativa, sin embargo aun cuando se establecen en nuestra legislación que el debate será público, existen ciertas restricciones a dicho principio, pudiendo el tribunal resolver, a un de oficio que se desarrolló total o parcialmente a puertas cerradas atendiendo a cuestiones de carácter moral.

Discreción y disciplina en la audiencia

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;

III. Expulsión de la sala de audiencia; I

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o

V. Desalojo público de la sala de audiencia.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de las personas que intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad. (artículo 355 CNPPF).

UNIDAD IV JUICIO ORAL

Prueba Testimonial

La prueba testimonial se refiere a aquel medio acreditación por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos. Complementariamente, entendemos por "testigo" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello; **La prueba testimonial** consiste en la declaración que realice una persona con relación a los hechos que se están debatiendo en un procedimiento penal. Para su validez, el testimonio debe emitirse con las formalidades establecidas en el CNPP, y tendrá un tratamiento especial dependiendo del tipo de testigo: menor de edad, imputado, víctima o perito.

La entrevista de un testigo, es un dato de prueba y tiene lugar en etapas diferentes al juicio y constituye un acto de investigación que puede ser útil para la teoría del caso de alguna de las partes, no requiere de mayores formalidades salvo la de obtener una versión previa al juicio de un testigo potencial para el juicio, pero la declaración del testigo en entrevista previa al juicio, adquiere la calidad de prueba en los casos establecidos en el CNPP

Prueba pericial.

La prueba pericial ni introduce hechos nuevos al debate procesal ni realiza una interpretación jurídica de los mismos; se limita a analizar y dar una interpretación técnica y desde el punto de vista experto de lo que ha ocurrido.

La opinión de un perito puede ser de gran relevancia tanto para aclarar dudas que se escapen del área de conocimiento de un juez como para esclarecer las circunstancias en que se ha producido un hecho y, por tanto, convencer al magistrado sobre unas circunstancias.

El artículo 368 del CNPP establece que podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Desarrollo del interrogatorio (artículo 372 CNPP): otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

El interrogatorio o también llamado examen directo, consiste esencialmente en que el abogado que interroga al testigo, a través de sus preguntas, sea capaz de controlar la información que el testigo está proporcionando al Tribunal. Las preguntas realizadas en el interrogatorio, deben tener como primer objetivo acreditar o legitimar al testigo (porque le constan los hechos, porque se debe confiar en el testigo).

El contrainterrogatorio son las preguntas realizadas al testigo ofrecido por la contraparte, con el objetivo de garantizar un control de calidad sobre la información que el testigo trae a juicio. Esencialmente, el objetivo del contrainterrogatorio debe ser: desacreditar al testigo, desacreditar el testimonio, acreditar nuestra teoría del caso y desacreditar las pruebas de la contraparte.

Las reglas básicas para construir un contrainterrogatorio eficaz, son las siguientes:

- Las preguntas que se plantean deben ser sugestivas o cerradas.
- Las preguntas deben contener un solo hecho.
- La pregunta debe contener la información que deseamos obtener del testigo.
- El contrainterrogatorio se construye para el alegato de clausura, en la audiencia de juicio oral.
- Nunca deben realizarse preguntas cuya respuesta no se conozca....

Reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio

UNIDAD IV JUIICIO ORAL

Pruebas documentales y materiales

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos e intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Solo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada (artículo 383 CNPP).

ART. 384 Y 385 CNPP.

Desarrollo de la audiencia

La dinámica del juicio oral se compone esencialmente de la apertura de la audiencia, los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba, los alegatos de clausura, fallo y sentencia.

El CNPP señala que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. (ART. 349 CNPP); El artículo 351 del CNPP señala que la audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales. **Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar el undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido** y deberá ser reiniciado ante un tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo (artículo 352 CNPP).

Apertura de la audiencia a juicio: En el día y hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para audiencia. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al ministerio público para que expongan de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla; Acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere para los mismos efectos, posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral (artículo 394 CNPP).

Alegatos de cierre

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar.

La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el ministerio público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica.

Se otorgará por último la palabra al acusado y al final se declarará cerrado el debate (artículo 399 CNPP)

UNIDAD IV JUICIO ORAL

Deliberación o fallo

Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez o miembro del tribunal. **En este caso la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles**, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente (artículo 400 CNPP).

Emisión del fallo: Una vez concluida la deliberación, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo.

El artículo 401 del CNPP señala que el fallo deberá señalar:

- La decisión de absolución o de condena
- Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal
- La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustenta.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días (artículo 401 CNPP). En caso de absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes (artículo 401 CNPP).

Recursos y nulidades

Existen dos tipos de nulidades en el CNPP dependiendo del tipo de violación: los actos dentro del procedimiento penal que violan los derechos fundamentales, y los actos dentro del procedimiento penal que son ejecutados en contravención a las formalidades previstas en el CNPP.

Así el artículo 97 del CNPP establece que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidados y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

El mismo precepto establece que los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en el CNPP podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado y convalidado, de acuerdo con lo señalado en el capítulo VII del CNPP.

Asimismo, el artículo 101 del CNPP, establece que para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiera además que:

- Se haya ocasionado alguna afectación real a alguna de las partes, y
- Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos e intereses del sujeto afectado.

Un recurso en sentido amplio, es aquel medio de defensa que se inicia como la acción, de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento en el que se hace valer ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos, –recursos lato sensu los denomina Ignacio Burgoa– como ocurre en nuestro medio con el amparo o el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.(ART.456 RECURSOS DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS RECURSOS DEL CNPP.)